



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Doce de agosto de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 00280
RADICADO N° 2016-00522-00

En el proceso EJECUTIVO Laboral promovido por PORVENIR S.A. contra CAFÉ procede el despacho a resolver la viabilidad de seguir adelante la ejecución, atendiendo a que la parte demandada se encuentra debidamente integrada al proceso.

CONSIDERACIONES

La parte accionante, en ejercicio del derecho de acceso a la administración de justicia, actuando a través de apoderada judicial, promovió demanda en proceso ejecutivo, por incumplimiento en el pago de las obligaciones contenidas en la liquidación de aportes allegada como título ejecutivo base de recaudo.

Mediante providencia del 26 de septiembre de 2016 (fl. 38-39), se libró mandamiento de pago en contra de la demandada por los conceptos contenidos en la liquidación de aportes base de la ejecución, ordenándose la notificación de la parte demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C.S.T. y de la S.S., proveído que se le notificó al curador ad-litem de la demandada el día 14 de julio de 2020, tal como se observa en el acta de notificación obrante a folio 203.

El curador ad-litem dio respuesta a la demanda ejecutivo sin que se hayan propuesto excepciones sobre las cuales realizar un pronunciamiento de fondo.

Así las cosas, y observando el Despacho que no existe ninguna causal que pueda llevar a una nulidad dentro del trámite de estas diligencias ordenará seguir adelante con la ejecución, tal como lo dispone el artículo 440 del C.G.P., aplicable por analogía la Procedimiento Laboral, por cuanto está pendiente de pago la obligación aquí perseguida.

A cargo de la parte demandada vencida en juicio de conformidad con el artículo 365 del C.G.P. Las agencias en derecho a ser incluidas en la liquidación de costas quedarán fijadas por la suma de \$100.000.

No se accederá a la solicitud realizada por el curador ad-litem de oficiar a la sociedad ejecutante PORVENIR S.A. para que aporte las historias laborales y los contratos de los trabajadores sobre los cuales se requieren aportes en mora, teniendo en cuenta que los contratos laborales hacen parte del archivo de la empresa ejecutada, la cual se encuentra debidamente emplazada por no presentarse a notificarse personalmente de la demanda. Además de lo anterior, lo que se discute es el pago de aportes a la seguridad social de trabajadores de la FUNDACIÓN CENTRO DE APOYO PARA LA FELICIDAD – CAFÉ, pago que deberá ser debidamente acreditado por la ejecutada de comparecer personalmente al proceso o en su lugar acreditar la terminación del contrato de trabajo o el reporte de la novedad de retiro de cada uno de los trabajadores.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución a favor de PORVENIR S.A. contra FUNDACIÓN CENTRO DE APOYO PARA LA FELICIDAD – CAFÉ, por las siguientes sumas de dinero:

- OCHO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$8.350.747) que comprenden el capital (\$5.233.247) y los intereses de mora (\$3.117.500), más los que se causen a partir del 4 de febrero de 2016, que se liquidarán a la máxima tasa legal vigente.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que efectúen la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del C. G. del P., tal como se indicó en la parte motiva.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada. Líquidense de conformidad con el artículo 365 del C. G. del P., incluyendo como agencias en derecho la suma de \$100.000.

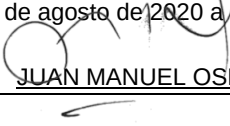
CUARTO: NO SE ACCEDE a oficiar a POR VENIR S.A., tal como se explicó en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 00080 fijado en la Secretaría del Despacho y en el portal web de la Rama Judicial en estados electrónicos de este Juzgado hoy 13 de agosto de 2020 a las 8 a.m.

El Secretario:  JUAN MANUEL OSPINA VÁSQUEZ